

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali
CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2019-00844-00

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADA: CRS GROUP S.A.S.

FECHA DE ENTREGA: 1° DE MARZO DE 2022

DIAS HABILES: 2 y 3 DE MARZO DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 4 DE MARZO DE 2022.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 7 DE MARZO DE 2022, CONTINÚA EL 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 DE MARZO DE 2022, y TERMINA EL 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 5:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	280051
Emisor	abogadostyb@gmail.com
Destinatario	crsgroupsas@gmail.com - CRS GROUP SAS
Asunto	ESCRITO DE NOTIFICACIÓN Artículo 8 Decreto 806 2020 del 04 de junio de 2020
Fecha Envío	2022-03-01 16:31
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/03/01 16:35:41	Tiempo de firmado: Mar 1 21:35:41 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/03/01 16:46:55	Mar 1 16:35:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[28019]: 375FC12487D7: to=<crsgroupsas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.27]:25, delay=2.6, delays=0.08/0/1.4/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1646170543 r7-20020a056870580700b000d6bbecab7bsi9090438oap.301 - gsmtplib)

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1103
RADICACIÓN 760014003020 2019 00844 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE SUBROGATARIO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** a través de apoderado judicial, contra la sociedad **CRS GROUP S.A.S.**, la parte actora mediante demanda presentada el 7 de octubre de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

A. CAPITAL PAGARÉ 2E053409

Por la suma de **\$29.055.772.00**, contenidos en el pagaré obrante a folio

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del hecho 2, \$27.376.012.00, desde **el 15 de SEPTIEMBRE de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL PAGARÉ 2E509122

Por la suma de **\$20.880.188.00**, contenidos en el pagaré obrante a folio

D. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del hecho 2, \$18.849.687.00, desde **el 15 de SEPTIEMBRE de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó dos (2) Pagarés Nos. 2E053409 y 2E509122; y se refirió a que la sociedad ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbello de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 6114 del 25 de octubre de 2019, en la forma solicitada en las pretensiones y la providencia

No.630 del 12 de febrero de 2021 mediante la cual se admitió la Subrogación parcial entre el BANCO DE OCCIDENTE y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, hasta el la suma de \$13.688.006.00 .

La sociedad **CRS GROUP S.A.S.**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020, aviso entregado el 1 de Marzo de 2022, surtiéndose la misma, el **4 de Marzo de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto. Dentro del término legal concedido, la aludida entidad demandada no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de sociedad **CRS GROUP S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$3.500.000=**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de abril de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 29 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 1118

RADICACIÓN NÚMERO 2020-00539-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso la representante legal de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, que por ende, se proceda al levantamiento de la medida cautelar.

La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** a través de su representante legal, contra **CARLOS AVILA AVILA, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **NO HAY LUGAR A LIBRAR OFICIOS**, por cuanto no fueron retirados.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 29 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 1119

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00197-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso la representante legal de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora hasta la fecha de presentación del escrito, que, por ende, se proceda al levantamiento de la medida cautelar.

La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial, contra **FABIAN ARROYO GALLEGO**, **por actualización del pago de las cuotas en mora, hasta la fecha de presentación del escrito**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. **NO HAY LUGAR** a librar oficios por cuanto el actor no los retiró.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma virtual y la actora tiene en su poder el original del Pagaré, el Despacho exhorta al apoderado judicial de la entidad demandante que proceda a entregar dicho documento aportado como base de ejecución a favor de la acreedora, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 29 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 1117

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00285-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, que por ende, se proceda al levantamiento de la medida cautelar petición que es coadyuvada por el demandante y la demandada.

La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **LEONCIO GUERRERO TORRES**, a través de apoderado judicial, contra **LUZ DARY QUIÑONEZ CAMPO**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **LIBRAR OFICIOS.**

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 29 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 1258

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00291-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso la representante legal de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, coadyuvada por la apoderada judicial, que, por ende, se proceda al levantamiento de la medida cautelar y archivo del proceso.

La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por la por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - COOFAMILIAR - a través apoderada judicial, contra EDY MARICELA DÍAZ DELGADO Y JEFFERSON RODRÍGUEZ LONDOÑO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. NO HAY LUGAR A LIBRAR OFICIOS, por cuanto no fueron retirados.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de ABRIL de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 29 de marzo del 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1238

RAD: 760014003020 2021 00585 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede en la **SOLICITUD DE APREHENSION** adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ERWIN RODRIGUEZ HIDALGO**, el parqueadero J&L informa al Despacho de la retención del automotor de placas IZQ-064.

Como quiera que el automotor se encuentra inmovilizado, se procederá a decretar la terminación de la presente solicitud ordenando la entrega del mismo a favor de la entidad actora.

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN.

SEGUNDO: 2. De conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, **SE ORDENA** la entrega del mentado automotor al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A**, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹.

Para dichos efectos, se dispone cancelación de la orden de APREHENSION librada sobre el rodante mencionado. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal del Cali, así como al Parqueadero J&L ubicado en la calle 69 carrera 6 esquina barrio Brisas de Guavito de la ciudad, indicándole que deberá hacer la entrega del material de dicho automotor al acreedor garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A**

¹ PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

TERCERO: Agregar a los autos el informe proveniente del parqueadero J&L que da cuenta de la inmovilización del automotor de placas **IZQ-064**, el cual se encuentra en el Parqueadero J&L ubicado en la calle 69 carrera 6 esquina barrio Brisas de Guavito de la ciudad.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

MEOA

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE ABRIL DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 29 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 1257

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00692-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, que por ende, se proceda al levantamiento de la medida cautelar.

La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **MARIBE BENSUR DIAZ** a través de endosatario judicial, contra **ALEX FERNEY ALEGRIA LOANGO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **NO HAY LUGAR A LIBRAR OFICIOS**, por cuanto no fueron retirados.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 1278
RADICADO 760014003020 2021 00704 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Doce (12) Civil Del Circuito de Cali, mediante providencia No. 006 del 21 de enero de 2021 notificado a esta instancia el 21 de febrero de esta anualidad, resolvió conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, DECLARANDO que corresponde conocer del presente asunto, al JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Acorde a lo expuesto y, encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por la **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** a través de apoderada judicial, contra los señores **ROSEMBERG ORTEGA VELASCO y MIGUEL VICENTE GOMEZ FLOR**, para su revisión, se advierte lo siguiente:

1. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante debidamente actualizado, a fin de constatar que la señora **FABIOLA OCAMPO SANTA** en su condición de Gerente de Contratos, ostenta la facultad de otorgar poderes.
2. La parte actora debe aclarar o corregir la **PRETENSION PRIMERA**, toda vez que solicita librar en mandamiento por un valor total de cánones de arrendamiento, sin especificar qué meses fueron dejados de pagar, los cuales deben coincidir con la suma que señala \$5.020.897.00 m/Cte., en el cuestionario de preguntas para efectos del interrogatorio de parte.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior funcional mediante providencia del 21 de enero de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por la **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**

a través de apoderada judicial, contra los señores **ROSEMBERG ORTEGA VELASCO** y **MIGUEL VICENTE GOMEZ FLOR**, por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de abril de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, marzo 29 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 1259

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00829-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, que, por ende, se proceda al levantamiento de la medida cautelar y el archivo del proceso.

La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** presentada por **REINTEGRA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **VICTOR MANUEL PEÑA PAREDES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **NO HAY LUGAR A LIBRAR OFICIOS**, por cuanto no fueron retirados.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

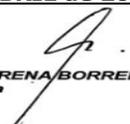
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de ABRIL de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, con notificación por aviso efectiva de que trata el Art. 292 del C.G.P. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1103
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00834 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el informe de notificación efectiva de que trata el notificación por aviso efectiva de que trata el Art. 292 del C.G.P. de la sociedad **CRS GROUP S.A.S.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan a fin de consumir las medidas cautelares ordenadas en el presente trámite, procediendo a retirar y aportar a las presentes diligencias la constancia de Radicación del Oficio No. 5436, dirigido a la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **059** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de abril de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 29 de marzo del 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1243

RAD: 760014003020 2021 00973 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Mediante escritos que anteceden en la **SOLICITUD DE APREHENSION** adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JUAN CARLO TAMURA ECHAVARRIAGA**, la Policía Metropolitana y el parqueadero Captucol informan sobre el decomiso del automotor y a su vez la apoderada judicial de la entidad actora, solicita el levantamiento de la medida de aprehensión ello teniendo en cuenta que el vehículo de placas IIQ-837 fue inmovilizado.

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN.

SEGUNDO: 2. De conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, **SE ORDENA** la entrega del mentado automotor al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013².

Para dichos efectos, se dispone cancelación de la orden de **APREHENSION** librada sobre el rodante mencionado. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Tránsito y Transporte

² PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

Municipal del Cali, así como al Parqueadero CAPTUCOL ubicado en la calle 1ª No, 63-64 de la ciudad, indicándole que deberá hacer la entrega del material de dicho automotor al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

TERCERO: Agregar a los autos los informes del parqueadero y la Policía Metropolitana que da cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **IIQ-837**, el cual se encuentra en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en la carrera 66 No. 13-11 de la ciudad.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE ABRIL DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

MEOA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud con escrito de subsanación. Sírvese proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1211
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00125 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, respecto del automóvil identificado con **Placas DMS230** dado en garantía mobiliaria por el señor **ALEXANDER MARMOLEJO CASAÑAS**, cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, respecto del automóvil identificado con **Placas DMS230** dado en garantía mobiliaria por el señor **ALEXANDER MARMOLEJO CASAÑAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con **Placas DMS230**; CLASE AUTOMÓVIL, MARCA RENAULT, LINEA SANDERO EXPRESSION, COLOR GRIS ESTRELLA, MODELO 2018, CHASIS 9FB5SREB4JM706727, MOTOR: A812Q006272, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio **“BODEGAS JM S.A.S”** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; **“CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66”** Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali; **"BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS"** Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO. RECONOCER personería a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la T.P No. 129.978 del C.S.J., actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del CGP).

CUARTO. NEGAR las dependencias solicitadas, hasta tanto se acredite con los documentos idóneos la calidad de estudiantes de derecho de las personas indicadas en la demanda.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

KCC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de ABRIL de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 29 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1277
RADICACIÓN 76001 400 30 20 2022 00138 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por el **BANCO COOMEVA S.A.** a través de apoderado judicial, contra la sociedad **D&C GROUP SERVICES S.A.S.** y el señor **GERARDO ANDRES BOTINA DORADO**, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término previsto, sin embargo, en el mismo no se corrigió de manera integral los yerros señalados en el Auto No. 1071 del 18 de marzo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, de la siguiente manera:

1. Explica de manera clara que el señor **JOSE LUIS RIVERA ORTIZ**, es quien, en la actualidad, ostenta la calidad de Representante Legal de la sociedad demandada **D&C GROUP SERVICES S.A.S.**, sin indicar su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones.
2. No apporto nuevo poder, toda vez que el allegado con la demanda señaló al señor **GERARDO ANDRES BOTINA DORADO**, como Representante Legal de la entidad ejecutada.
3. El apoderado actor, no señaló la fecha de causación de los intereses que pretende ejecutar a través de esta acción, pues mediante la imagen que adjunta denominada "detalle vencido" no puntualiza de manera clara y concreta los reítos a ejecutar, información que no puede estar sujeta a interpretaciones al calificar la demanda, teniendo en cuenta que su finalidad es que, una providencia reconozca sumas de dineros que no pueden estar supeditadas a interpretación en relación con las fechas de inicio - la que se constituye en mora (día/mes/año) y su cumplimiento - momento de cancelar la obligación contraída (día/mes/año/).

En este orden de ideas, advierte esta instancia que, no obstante haberse allegado escrito de subsanación oportunamente, el mismo no cumple a cabalidad y de manera integral, con las exigencias indicadas en la providencia que inadmitió la demanda, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Numeral 4° del Artículo 82 y el Inciso 2°, en consecuencia, este Despacho procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso y, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por el **BANCO COOMEVA S.A.** a través de

apoderado judicial, contra la sociedad **D&C GROUP SERVICES S.A.S.** y el señor **GERARDO ANDRES BOTINA DORADO**, por lo motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a la parte actora, en virtud de que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: abril de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP